RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE "SERVICIO DE LIMPIEZA EN EL CENTRO DE VALORACIÓN Y ORIENTACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN EN SEVILLA. (EXPTE: SER - 03/2021)"

Visto el expediente de referencia, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 08 de septiembre de 2021, la extinta Delegación Territorial de lgualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Sevilla firmó un contrato con Dº. Raúl Espínola García, con D.N.I. n.º 77.324.920 R, actuando en nombre y representación de SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS MABRASER XI S.L. con CIF B14.936.926, con el objeto de proporcionar el servicio de limpieza en el Centro de Valoración y Orientación (en adelante, CVO) dependiente de la Delegación Territorial, situada en C/Japón n.º 37. 41071. Sevilla.

SEGUNDO.- El contrato se formalizó con una duración inicial prevista de 24 meses, con posibilidad de prórroga de 24 meses de duración, estando vigente actualmente la segunda prórroga, periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2024 y el 21 de septiembre de 2025, ambos inclusive; por un importe total de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO euros CINCUENTA céntimos (55.478,50 €), IVA incluido.

La adjudicación de dicho contrato se tramitó por procedimiento abierto, y su ejecución se sujeta a lo establecido en el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que rigen la citada contratación y que fueron aprobados por Resolución del Órgano de Contratación el 08 de septiembre de 2021.

TERCERO.- Con fecha 05 de marzo de 2025, se ha realizado en el Registro de Entrada perteneciente al Ministerio de Trabajo y Economía Social la solicitud de Acción Inspectora con el número de registro REGAGE25e00015246169 por incumplimiento del convenio laboral una denuncia a instancia del representante de las personas trabajadoras, por retraso en el pago de la empresa MABRASER XI S.L. a sus trabajadores. Se adjunta solicitud.

CUARTO.- El día 20 de marzo de 2025 la dirección del Centro de Valoración previo requerimiento desde el órgano gestor presenta un informe donde expone que desde el mes de febrero de 2025, las trabajadoras no han percibido sus salarios y que no disponen de productos de limpieza. Se adjunta informe.

QUINTO.- Asimismo , con fecha 24 de marzo de 2025 se recibe en esta Delegación escrito presentado por la empresa MABRASER XI S.L. declarando la imposibilidad de atender adecuadamente al pago de nóminas y asumir los compromisos derivados de la ejecución del contrato. Se adjunta escrito.

SEXTO.- Mediante memoria emitida por la Secretaría General Provincial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de fecha 7 de abril de 2025 se justifica la necesidad de iniciar el expediente de resolución arriba referido.

SÉPTIMO.-Con fecha 8 de abril de 2025 se emite por esta Delegación Territorial, Acuerdo de Inicio del procedimiento de resolución del contrato del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN EL CENTRO DE VALORACIÓN Y ORIENTACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN EN SEVILLA. (EXPTE: SER - 03/2021).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se procede a la notificación de este acuerdo a la entidad SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS MABRASER XI S.L., con fecha 22 de abril de 2025 a través del Sistema de notificaciones electrónicas en materia de Contratación SIREC, según consta en la evidencia de la notificación que obra en el expediente, concediéndole un plazo de diez días naturales, a partir del siguiente a la notificación, para que aportara cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estimara convenientes, sin que se obtuviese respuesta alguna por parte de la empresa interesada en el período concedido en el trámite de audiencia.

El día 3 de junio de 2025 se procedió a la notificación del Acuerdo de Inicio a la entidad aseguradora de la garantía definitiva, *ATRADIUS, CRÉDITO Y CAUCIÓN SA DE SEGUROS Y REASEGUROS,* mediante el sistema de Notificaciones electrónicas, que fue recepcionado, según consta en el expediente en la misma fecha de su envío.

OCTAVO.- El 20 de mayo de 2025 se emite Informe bajo el número AJ-CIJFI 2025/173 por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en relación a la Propuesta de Resolución remitida en el que manifiesta:
"En consecuencia, se informa favorablemente la resolución del contrato debiendo justificarse si la causa contemplada en el artículo 211.1.i) de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, se corresponde con un retraso reiterado o con el impago de los salarios a los trabajadores, y cumplirse además los requisitos previstos en el artículo 212.1 de la citada Ley."

NOVENO.-De forma consecuente a este informe, se solicita al centro la correspondiente aclaración. El pasado 23 de mayo se recibe en esta Delegación escrito con declaraciones juradas de todas las trabajadoras del contrato, haciendo referencia al impago producido en su salarios. Con ello, queda justificado que la causa contemplada en el artículo 211.1.i) de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, se corresponde con el impago de los salarios a los trabajadores, y se cumple además con los requisitos previstos en el artículo 212.1 de la citada Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Delegación Territorial es competente para dictar la presente Propuesta de Resolución del procedimiento en virtud de la Orden de 18 de febrero de 2025, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería y se publicitan delegaciones de competencias de otros órganos (BOJA n.º 37 de 24/02/2025), en relación con lo dispuesto en el Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía (BOJA n.º 22 de 11/08/2022), modificado por el Decreto 168/2024 de 26 de agosto, tras la reestructuración de Consejerías operada conforme al Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, por el que se modifica el Decreto del presidente 10/2022 de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías (BOJA n.º 27 de 08 /08/22).

SEGUNDO.- La normativa aplicable al presente acto es la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP, y en particular los artículos 193,194 y 211 a 213), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el Reglamento general de la Ley de Contratos

de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), en lo que no se opongan a la citada Ley, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (en adelante, Ley 12/2007), la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, Ley 1/2014), el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados (en adelante, Decreto 39/2011); con carácter supletorio se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. Rige también lo previsto en los PCAP y PPT, documentos contractuales que forman parte del presente contrato.

TERCERO.- El apartado 23.2 del PCAP que rige esta licitación , titulado *Extinción por Resolución del Contrato,* establece textualmente que: *"Son causas de resolución del contrato las previstas en los artículos 211 y 313 de la LCSP, con los derechos que se establecen en los mismos, y las establecidas en el anexo I del presente pliego. Asimismo, son causas de resolución del contrato, en los términos establecidos en la normativa vigente, la siguientes: "*

…….

g) El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte de la persona contratista a las personas trabajadoras que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estas personas trabajadoras también durante la ejecución del contrato.

En relación al escrito del contratista, se entiende la pretensión de renunciar a la ejecución del contrato aludiendo a la posibilidad de no poder cumplir con sus obligaciones laborales, fiscales y sociales.

Siguiendo la doctrina del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de Andalucía, dicha renuncia puede incardinarse en la causa consistente en el apartado f) del artículo 211.1 "incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato", e incluso cuando no constan en los mismos la especificación de tales causas.

El apartado 11 del anexo I del PCAP establece como condición especial de ejecución en el presente contrato el garantizar que la persona contratista cumpla con los derechos y obligaciones básicas aplicables en materia laboral, de seguridad social y de seguridad y salud laboral de todos sus trabajadores, y se le atribuye el carácter de obligación contractual esencial a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211 del LCSP.

Según el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, relativo al Procedimiento para la resolución de los contratos:

"1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente."

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación:

PRIMERO.- Esta Delegación Territorial resulta competente para dictar la presente Propuesta de Resolución del citado procedimiento de resolución de contrato, en virtud de la Orden de 18 de febrero de 2025, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería y se publicitan delegaciones de competencias de otros órganos (BOJA n.º 37 de 24/02/2025), en relación con lo dispuesto en el Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía (BOJA n.º 22 de 11/08/2022), modificado por el Decreto 168/2024 de 26 de agosto, tras la reestructuración de Consejerías operada conforme al Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, por el que se modifica el Decreto del presidente 10/2022 de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías (BOJA n.º 27 de 08 /08/22).

SEGUNDO.- La normativa aplicable al presente procedimiento viene constituida por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP); el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; así como, en lo no previsto por dichas normas, por lo regulado con carácter general y básico en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Rige también lo previsto en los PCAP y PPT, documentos contractuales que forman parte del presente contrato de Servicio de limpieza en el Centro de Valoración y Orientación dependiente de la extinta Delegación Territorial de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla.

TERCERO.- Queda recogido en el expediente Informe AJ-CIJFI 2025/173 emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en relación a la Propuesta de Resolución, y que se transcribe a continuación, a los efectos del artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente:

"SEGUNDA.- SOBRE LA PROPUESTA REMITIDA.
2.1.- De conformidad con los antecedentes contenidos en dicha propuesta:
"TERCERO.- Con fecha 05 de marzo de 2025, se ha realizado en el Registro de Entrada perteneciente al Ministerio de Trabajo y Economía Social la solicitud de Acción Inspectora con el número de registro REGAGE25e00015246169 por incumplimiento del convenio laboral una denuncia a instancia del representante de las personas trabajadoras, por retraso en el pago de la empresa MABRASER XI S.L. a sus trabajadores. Se adjunta solicitud.
CUARTO.- El día 20 de marzo de 2025 la dirección del Centro de Valoración previo requerimiento desde el órgano gestor presenta un informe donde expone que desde el mes de febrero de 2025, las trabajadoras no han percibido sus salarios y que no disponen de productos de limpieza. Se adjunta informe.
QUINTO.- Asimismo , con fecha 24 de marzo de 2025 se recibe en esta Delegación escrito presentado por la empresa MABRASER XI S.L. declarando la imposibilidad de atender adecuadamente al pago de nóminas y asumir los compromisos derivados de la ejecución del contrato. Se adjunta escrito".
Así mismo, figura en la Memoria Justificativa para la resolución del contrato, lo siguiente:
"*Entendemos que en el presente caso, la contratista no se puede acoger a la causa de resolución prevista en la LCSP consistente en <<La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento>> recogida en el art. 211 b de la LCSP, ya que no se ha acreditado documentalmente la existencia de dicha circunstancia, si bien si se estaría a lo expuesto en el apartado 23.2 .g del PCAP, con la casuística de personas trabajadoras en los que procediera la subrogación de conformidad con el artículo 130 de la LCSP y el importe de los salarios adeudados por la empresa contratista supere el 5 % del precio de adjudicación del contrato.*

En relación al escrito del contratista, se entiende la pretensión de renunciar a la ejecución del contrato aludiendo a la posibilidad de no poder cumplir con sus obligaciones laborales, fiscales y sociales". Consta en el expediente el referido escrito de la entidad contratista, según el cual "*Que, lamentablemente, nuestra empresa se encuentra actualmente en una situación económica crítica, lo que ha derivado en la imposibilidad de atender adecuadamente al pago de nóminas y asumir los compromisos derivados de la ejecución del contrato. Esta situación sobrevenida impide continuar prestando el servicio en los términos pactados, poniendo en riesgo tanto la calidad del mismo como la estabilidad de la empresa*".

Según la denuncia presentado por Comisiones Obreras ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Sevilla, "*Las personas trabajadoras están padeciendo el retraso continuado en el pago de sus salarios*".

Nótese que tanto esta denuncia como el escrito de la entidad contratista, señalan que se habrían producido retrasos en el pago de nóminas, y la imposibilidad de "*atender adecuadamente al pago de nóminas*", respectivamente. Es en el Informe de la Delegación Territorial, de 7 de abril de 2025, donde se advierte que personados los representantes de la empresa contratista en las dependencias del centro, indicaron que "*no pueden asumir el pago de los salarios*".

Resulta de trascendencia esencial, por tanto, concluir y acreditar en el expediente si la adjudicataria se ha retrasado o no habría abonado debidamente los salarios a sus trabajadores, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 211.1.i) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, según el cual será causa de resolución del contrato: "*El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato*".

En igual sentido, se pronuncia el apartado 23.3.g) del PCAP, y el apartado 13 del Anexo I cuando señala que "*De acuerdo con lo indicado en la cláusula 23.2.h) del presente pliego* – en realidad es el párrafo g)- *y conforme a lo estipulado en el a tículo 211.1.i) de la LCSP, será causa de resolución el impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte de la empresa contratista a las personas trabajadoras que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estas personas trabajadoras también durante la ejecución del contrato. La resolución se acordará en los términos establecidos en el artículo 212.1 de la LCSP*".

Dicho esto, según lo previsto en el segundo inciso del artículo 212.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre: "*la resolución del contrato por la causa a que se refiere la letra i) del artículo 211.1 solo se acordará, con carácter general, a instancia de los representantes de los trabajadores en la empresa contratista; excepto cuando los trabajadores afectados por el impago de salarios sean trabajadores en los que procediera la subrogación de conformidad con el artículo 130 y el importe de los salarios adeudados por la empresa contratista supere el 5 por ciento del precio de adjudicación del contrato, en cuyo caso la resolución podrá ser acordada directamente por el órgano de contratación de oficio*".

Interpretamos que, sin perjuicio de la denuncia presentada, en caso de impago, los representantes de los trabajadores no habría solicitado la resolución del contrato, por lo que tendrían que cumplirse los requisitos consistentes en que los trabajadores procedan de la subrogación, y que los salarios adeudados superen el 5% del precio del contrato. Según el borrador de propuesta de resolución, la empresa habría dejado de abonar los salarios desde el mes de febrero de 2025, por lo que el cálculo anterior habría de ser efectuado por el órgano de contratación, a efectos de concretar la procedencia de la causa de resolución preceptuada en el artículo 211.1.i) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Como dice el Consejo Consultivo en

Dictamen nº 318/2022, de 12 de mayo, "*Es decir, la propia LCSP exige para la aplicación de la causa de resolución relativa al impago de los salarios que este incumplimiento sea reiterado, alcanzando una cuantía de cierta enjundia para que pueda ser aplicada*".

No obstante, incidimos en el hecho de que no queda claro si la causa de resolución ha de basarse en un impago o en retrasos reiterados en el pago de las nóminas a los trabajadores. De concurrir este último supuesto, téngase en cuenta que a tenor del artículo 211.1.i) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, habrá de figurar "*el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estas personas trabajadoras*".

En caso de que, efectivamente, se tratase de una demora reiterada, ésta habría de ser calificada como grave, no bastando con un mero retraso puntual o aislado. Según el Dictamen del Consejo Consultivo nº 793/2022, de 24 de noviembre: "*En efecto, como se exige por la doctrina y jurisprudencia (dictámenes del Consejo de Estado de 1 de marzo de 1979 y 9 de junio de 1988, entre otros; dictámenes 124 y 128/1998, 58/2002, 208/2006,*

368/2009, 835/2019 y 688/2021, entre muchos otros, de este Consejo; Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1992 y 20 de abril de 1999, entre otras), procede la resolución del contrato solo si estamos ante un incumplimiento grave. En relación con este particular, como se indica en el informe anteriormente citado, no cabe duda de la gravedad del proceder del contratista en la medida en que el retraso en el pago de las nóminas es un incumplimiento de convenio que está tipificado expresamente como condición especial en el artículo 11 del Anexo I del PCAP y previsto entre las penalizaciones con el 100% de la mensualidad. En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, concurre la causa de resolución invocada por la Administración."

Por lo que se refiere a la alusión, por parte del contratista, a una resolución por mutuo acuerdo, no pude tener favorable acogida, toda vez que como se ha indicado, el impago de los salarios se incardina bien en un retraso en el abono de las nóminas, bien en la falta de pago de las mismas, confluyendo un incumplimiento de las obligaciones de la empresa, que impiden apreciar la citada resolución por mutuo acuerdo.

2.2.- Sobre las eventuales responsabilidades del contratista como consecuencia de la concurrencia de una causa de resolución, nos remitimos al Dictamen del Consejo Consultivo nº 162/2025, de 19 de febrero: "*En efecto, debe tenerse en cuenta que no todo incumplimiento por parte de un contratista puede calificarse sin más como culpable, como se dijera en los dictámenes 321, 504 y 589/2022, y 21/2023, pues el artículo 211.1 de la LCSP no utiliza nunca ese adjetivo; es el artículo 213.3 de dicha Ley el que alude al incumplimiento culpable del contratista, y es cabalmente cuando merezca tal calificación, y no en otro caso, cuando se puede proceder a la incautación de la garantía y, eventualmente a la indemnización de los daños y perjuicios*". El impago o el retraso reiterado en el pago de los salarios, habría de considerarse en principio como culpable a estos efectos, sin perjuicio de las alegaciones que pudieran realizarse en el seno del procedimiento de resolución, o de la acreditación de la existencia de un procedimiento concursal que no fuera calificado como culpable.

2.3.- Para finalizar, con arreglo a lo determinado en el artículo 213.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre: "*Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado (…)*
Cuando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, la Administración podrá intervenir garantizando la realización de dichas medidas bien con sus propios medios, bien a través de un contrato con un tercero".

En consecuencia, se informa favorablemente la resolución del contrato, debiendo justificarse si la causa contemplada en el artículo 211.1.i) de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, se corresponde con un retraso reiterado o con el impago de los salarios a los trabajadores, y cumplirse además los requisitos previstos en el artículo 212.1 de la citada Ley. Todo ello sin perjuicio de que haya de tramitarse conforme a norma y de los informes financieros y presupuestarios que procedan. Este es mi dictamen, que someto con gusto a otro más cualificado. No obstante, V.I. decidirá.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA"

CUARTO.- En cuanto a los efectos de la resolución del contrato, señalar que el artículo 213 de la Ley de Contratos del Sector Público establece en su apartado tercero: *"Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada"* .

De acuerdo con el artículo 113 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*, "En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración."*

En el mismo sentido, el apartado 23.2 PCAP determina lo siguiente: *"El acaecimiento de cualquiera de estas causas, en los términos establecidos, conllevará la resolución del contrato, debiendo indemnizar la persona contratista a la Administración los daños y perjuicios ocasionados, con los demás efectos que procedan conforme a la normativa aplicable. El importe de la garantía responderá de todo ello, en cuanto alcance, y sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad de la persona contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada, en su caso (...)".*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 110 c) y d) de la LCSP que, concretando las responsabilidades a que están afectas las garantías, dice : "*La garantía responderá de los siguientes conceptos: c) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato de gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución d) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido.*", entendemos que los daños y perjuicios producidos a la Administración por la entidad SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS MABRASER XI S.L al no haber finalizado el servicio contratado en el plazo establecido, y haber incurrido en impago, son cuantificables en el importe de la garantía definitiva constituida por CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO EUROS (5.184,00 €).

En consecuencia, vista la documentación que consta en el expediente, y de conformidad con la normativa de aplicación, esta Delegación Territorial ,

RESUELVE

PRIMERO.- Resolver el contrato denominado "SERVICIO DE LIMPIEZA EN EL CENTRO DE VALORACIÓN Y ORIENTACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN EN SEVILLA. (EXPTE: SER - 03/2021)", formalizado el 08 de septiembre de 2021 por Dº. Raúl Espínola García, con D.N.I. n.º 77.324.920 R actuando en nombre y representación de SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS MABRASER XI S.L. con NIF B14.936.926, en su calidad de representante legal de la misma, en base a los Fundamentos Jurídicos expuestos.

SEGUNDO.- Proceder a la incautación de la garantía definitiva por la cantidad de CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO EUROS (5.184,00 €).

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa, al haberse dictado por delegación y contra ella podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a la interposición del Contencioso-Administrativo, Recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes , ante el mismo órgano que la dicta, conforme a lo dispuesto en el art. 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

LA DELEGADA TERRITORIAL
(Orden de 18 de febrero de 2025, BOJA nº 37 de 24 de febrero)

Fdo. M.ª Luisa Cava Coronel